

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
MOTOCUB DE COLOMBIA LIMITADA - FEDERACION
COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO.**

AUDIENCIA DE FALLO.

En la ciudad de Medellín, siendo las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, del día treinta y uno (31) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999), se reunieron en la sede del Tribunal ubicada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, el doctor RAUL OSPINA OSPINA, en calidad de árbitro único, y la suscrita, SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMAN, en calidad de Secretaria, con el fin de llevar a cabo la audiencia de fallo programada mediante auto del 22 de Abril de 1.999, notificada a los apoderados de las partes en audiencia. Igualmente se hicieron presentes los doctores JUAN GUILLERMO RIVERA, en calidad de apoderado de la convocada; la Dra. NORA ELENA DE GREIFF, apoderada de la convocante, y ALEJANDRO STANKOV, representante legal de la convocante.

Abierta la sesión, el señor árbitro autorizó a la secretaria para dar lectura al laudo que pone fin al proceso, el cual se pronuncia en derecho y es del siguiente tenor :

LAUDO ARBITRAL

Medellín, Treinta y uno (31) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

Agotado el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el laudo que finaliza el proceso arbitral que vincula de una parte a la Sociedad MOTOCUB DE COLOMBIA LTDA., como parte provocante y de otra a la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, como parte provocada.

**PRIMERA PARTE
CUESTIONES PREVIAS**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad MOTOCUB DE COLOMBIA LIMITADA, solicitó mediante apoderada idónea, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, el día 29 de Mayo de 1.998, con el fin de dar solución a las controversias suscitadas con la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, debidamente representada por el Sr. Victor Armando Borrero Borrero, quien fuera removido de su cargo, reemplazándolo el Sr. ARMANDO FARFAN PEÑA, en razón del acuerdo privado efectuado entre las partes fechado el 22 de Octubre de 1.997, CONTRATO DE PROMOCION Y EJECUCION DE EVENTOS DEPORTIVOS, cuyo objeto es el de "promocionar, comercializar y vender eventos deportivos en las modalidades de Supercross y Motocross en todo el territorio de la República de Colombia." En dicho acuerdo se consagró en el artículo noveno, pacto arbitral del siguiente tenor :

"Cláusula Compromisoria. Las diferencias entre los contratantes, en razón de lo aquí pactado, serán sometidas a la decisión obligatoria de un tribunal de

arbitramento, que sesionará en la ciudad de Medellín, integrado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual deberá ser abogado inscrito y deberá fallar en derecho. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes sobre la materia, en especial por el decreto 2.279 de 1989 y la Ley 23 de 1.991."

2. TRAMITE PRE-ARBITRAL.

Durante el trámite pre-arbitral efectuado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, se intentó notificar en forma personal al representante legal de la accionada, lo que no fue posible, pues en ese momento se estaba tramitando el cambio de quien habría de representarla. Después de surtirse la notificación mediante edicto, se nombró como curador ad-litem al Dr. Juan Guillermo Rivera, quien asumiendo la personería de la entidad convocada, procedió a contestar la Demanda oportunamente, escrito del cual se corrió traslado a la parte convocante quien se opuso e hizo su pronunciamiento.

Se llevó a cabo audiencia de Conciliación ante la Directora del Centro, sin que pudiese llegarse a un acuerdo, por encontrarse representada la convocada por Curador ad-litem.

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el nombramiento del árbitro, Dr. RAUL OSPINA OSPINA, quien aceptó su cargo y procedió a instalar el tribunal el día Primero de Diciembre de 1.998, fecha en la cual se nombró como Secretaria a Dra. SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMAN, quien aceptó la designación. La parte convocante, MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., consignó la totalidad de las sumas fijadas por honorarios y gastos de administración del tribunal.

3. TRAMITE ARBITRAL.

El Tribunal asumió competencia para conocer y decidir las controversias a él sometidas dentro de la Primera Audiencia de trámite, celebrada el día 10 de Febrero de 1.999, en la cual se decretaron todas las pruebas solicitadas por las partes en la demanda así como en el escrito de contestación. La práctica de las pruebas se llevo a cabo mediante cuatro sesiones finalizando la instrucción del proceso en Abril 8 de 1.999. Dentro de la primera audiencia de pruebas, se confirió poder al Dr. Juan Guillermo Rivera por el Dr. Armando Farfán Peña, actual representante legal de la convocada, FEDEMOTO, cuya calidad acreditó con el respectivo certificado y reconociéndosele personería como apoderado de la mencionada entidad. Se cumplió audiencia de alegatos el día 22 de Abril de 1.999.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del examen del expediente surge que las partes son capaces y su comparecencia ha sido legítima en la medida en que las personas jurídicas, sociedad y federación, lo hicieron a través de sus representantes legales. Además se han hecho asistir de apoderado judicial en la forma idónea. El tribunal se conformó de acuerdo con la estipulación contractual, que se ajusta a las previsiones procesales y la materia de decisión fue señalada por las partes en conflicto en las oportunidades indicadas por la Ley. El señor árbitro cumple

con los requisitos exigidos contractual y legalmente para desempeñar su función.

5. MATERIA DEL LITIGIO. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION.

Entre los hechos fundamentales más importantes enunciados en el escrito de convocación por la apoderada de MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., se relacionan los siguientes, que fueron aceptados como ciertos por el apoderado de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, entidad convocada, según su escrito de respuesta al memorial de Demanda:

1.1. Entre MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA. y la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO en adelante, FEDEMOTO, se suscribió un contrato de Agencia mercantil para la promoción y Ejecución de eventos deportivos, el día 22 de Octubre de 1.997 con una duración de cinco (5) años.

1.2. En el contrato de Agencia Mercantil se pactó una cláusula de exclusividad con MOTOCLUB DE COLOMBIA (el agente mercantil) donde FEDEMOTO (el patrocinado) se obligaba a transferir el forma exclusiva a MOTOCLUB DE COLOMBIA el aval comercial, la ejecución logística comercial y todos los derechos de comercialización publicitaria de los eventos de Motocross y Supercross que se realicen en todo el país.

1.5. En desarrollo del contrato de Agencia Mercantil vigente, MOTOCLUB DE COLOMBIA LIMITADA, comenzó a realizar desde el 22 de Octubre de 1.997, todas las gestiones necesarias tendientes a su cumplimiento. Para ello contactó al patrocinador de los eventos, BAVARIA S.A., quien desde tiempo atrás venía como patrocinador oficial de todos los eventos y campeonatos deportivos que se realizaban en virtud de los contratos celebrados entre FEDEEMOTO y MOTOCLUB DE COLOMBIA.

1.6. La FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, mediante comunicación escrita, fechada en Octubre de 1.997 y firmada por el Gerente Comercial, el señor Hernan Dario Cuartas, informó a BAVARIA sobre la existencia del contrato de exclusividad con MOTOCLUB DE COLOMBIA, para la comercialización de todos los eventos de Motocross y Supercross que se realicen en todo el territorio nacional durante los próximos cinco (5) años. Copia de esta comunicación se adjunta como prueba.

1.8. Alejandro Stankov Jaramillo, Gerente de MOTOCLUB, desde el 10 de Noviembre de 1.997 había enviado a BAVARIA la propuesta para el patrocinio de los eventos a realizarse en 1.998. Nuevamente envió otra propuesta el 27 de Febrero de 1.998, todo ello, como parte de las gestiones que por el contrato existente le correspondía ejecutar. Posteriormente, en carta del 11 de Febrero de 1.998 y dirigida a Carlos Marthá, Director de patrocinio deportivo de BAVARIA S.A., y en vista de que hasta ese momento no había obtenido una respuesta de su parte, le manifestó su preocupación por definir todo lo relacionado con el patrocinio que esta compañía daría para los eventos

deportivos a realizarse durante 1.998, pues debían definirse las condiciones exactas en que se haría. Igualmente, le recordó el contrato de exclusividad de agencia mercantil que existe en FEDEMOTO y MOTOCLUB DE COLOMBIA, con el fin de que BAVARIA se abstuviera de negociar ese patrocinio con personas diferentes a MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA. Para el efecto, le envió nuevamente la carta firmada en Octubre de 1.997 por Hernan Dario Cuartas, Gerente Comercial de FEDEMOTO, donde la informaba BAVARIA de la existencia del contrato de exclusividad por cinco (5) años suscrito con MOTOCLUB DE COLOMBIA.

1.9. En forma clara, y desconociendo el contrato suscrito con MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., el Presidente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, Victor Armando Borrero Borrero, envió comunicación escrita a Carlos Marthá, Director de la División de Patrocinio Deportivo de BAVARIA S.A., fechada el 24 de Febrero de 1.998, donde le informó que podía negociar directamente el patrocinio de eventos deportivos con la Liga de Motociclismo de Bogotá, por cuanto la figura de la "Gerencia Comercial", había ido abolida desde el 26 de Septiembre de 1.997. Copia de esta carta se anexa como prueba.

1.10. En vista de lo anterior, BAVARIA S.A., en carta del 2 de Marzo de 1.998, dirigida a Alejandro Stankov, gerente de MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., le informó que su propuesta de patrocinio para el Supercross de Exposport 98 no le satisfacía, y seguidamente, le advirtió que el Presidente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO le había notificado que no existía ningún contrato e exclusividad suscrito entre MOTOCLUB DE COLOMBIA y ellos, por lo tanto, BAVARIA podía negociar este patrocinio con cualquier otra persona, que para el caso era la Liga de Motociclismo de Bogotá, adscrita a la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO. Copia e esta comunicación se adjunta a la presente.

1.11. Ante el desconocimiento del contrato existente, y la mala fé demostrada por parte de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO en sus diferentes actuaciones, Alejandro Stankov Jaramillo, gerente de MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., envió una carta el 12 de Marzo de 1.998 a Hernan Dario Cuartas, quien actualmente desempeña el cargo de Vicepresidente de dicha entidad, con el fin de ponerlo en conocimiento de la grave situación que se presentaba ante la conducta incomprensible e injusta de la FEDEMOTO. Teniendo en cuenta que el mismo Hernan Dario Cuartas era quien había firmado el contrato en su calidad de Gerente e investido de plenas facultades para ello, y más aún, ahora que desempeña el cargo de Vicepresidente, era de esperarse una respuesta acorde a lo pactado en dicho contrato, una respuesta decidida, de apoyo, respaldo y reconocimiento a un contrato que el mismo suscribió, repetimos, en su calidad de gerente, de la misma entidad para la que hoy trabaja como Vicepresidente. Se adjunta copia de esta carta.

1.14. El señor Hernan Dario Cuartas fue designado como Gerente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO para un período de

cuatro (4) años (1.994-1.998), mediante acta de Asamblea General Ordinaria de Ligas afiliadas a la FEDEMOTO, celebrada el 30 de Abril de 1.994 y convocada debidamente mediante Resolución No. 002-94, tal como consta en el numeral cuarto del orden del día. Se anexan copias de la convocatoria y del acta.

1.15. La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió certificación No. 5014 del 11 de Agosto de 1.996, sobre la personería jurídica de la FEDEMOTO y en ella aparece también designado en forma oficial Hernan Dario Cuartas como Gerente de FEDEMOTO para el período 1.994-1.998.

1.16. Dentro de las funciones del Gerente, de acuerdo a lo establecido por los estatutos sociales de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, que regían en el momento de la contratación (Octubre 22 de 1.997), en su artículo 64, numeral 2, se autoriza al Gerente para celebrar contratos hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, sin autorización del Comité Ejecutivo. Es así, como para la firma del contrato objeto de la presente demanda, el gerente tenía plenas facultades legales, y muestra de ello fueron sus posteriores y continuas comunicaciones, respaldando la exclusividad otorgada a MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA. y firmadas por él en calidad de Gerente. Se anexa copia del Artículo 64 de los estatutos sociales de la FEDEMOTO, página 16.

1.24. Es evidente, a lo largo de la relación comercial que durante estos años se ha sostenido entre mi poderdante y la demandada, el reconocimiento y aceptación de la gestión comercial desarrollada por MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., y así se ha visto en forma clara, no solo en años anteriores, sino también durante la vigencia del último contrato suscrito, donde los cruces de comunicaciones y las situaciones de hecho solo han mostrado un respaldo y reconocimiento a la exclusividad otorgada mediante el contrato de agencia comercial.

1.33. Muestra del reconocimiento social que se había hecho por esta gestión comercial desde tiempo atrás, es la comunicación enviada a Alejandro Stankov por el gerente de Cerveza Clausen - Bavaria, donde se elogia ampliamente la excelente labor comercial desarrollada por MOTOCLUB y se reconoce el crecimiento del Motocross gracias a su gestión. Copia de esta comunicación se adjunta como copia.

1.34. En el contrato de Agencia Comercial firmado entre las partes, en su cláusula Octava, se pactó una cláusula penal equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, en el evento de que alguna de las partes incumpla las obligaciones que por este acto se adquieren.

1. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en otros que guardan conexión con ellos, la apoderada de la convocante formula las siguientes PRETENSIONES:

2.1. Que se declare que la terminación unilateral del contrato de agencia comercial para la promoción y ejecución de eventos deportivos, con exclusividad por cinco (5) años, suscrito el 22 de Octubre de 1.997 entre FEDEMOTO y MOTOCLUB DE COLOMBIA, efectuada por parte de la demandada, FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, es violatoria de la Ley.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a la sociedad demandante al momento de la ejecutoria de esta sentencia, las prestaciones e indemnizaciones a que ésta última tiene derecho así:

2.2.1. Que se condene a FEDEMOTO a cancelar a favor de MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., la prestación establecida como cláusula penal en la cláusula octava del contrato, equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2.2.2. Que se condene a la demandada al pago de la utilidad dejada de percibir por la violación del contrato, materializada en haber contratado en forma directa con el patrocinador BAVARIA S.A., para la celebración del evento deportivo Exposport 98, los días 27, 28 y 29 de Marzo de 1.998.

2.2.3. Que las sumas anteriores deberán cubrirse al momento de la ejecutoria del fallo y causará intereses de mora a la tasa máxima mensual, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria y será reajustada de acuerdo con el índice de devaluación certificado por el Banco de la República, desde el día 27 de Marzo de 1.998 hasta que el pago se efectúe.

2.3. Que se condene a la demandada a continuar con la ejecución del contrato por el tiempo estipulado.

2.4. Que se condene a la demandada al pago de todas las costas y agencias en derecho.

OPORTUNIDAD DEL LAUDO.

El rito arbitral se ha cumplido rigurosamente y no existe causal que invalide la actuación. Además el tribunal se encuentra dentro del término hábil para proferir laudo, toda vez que la finalización de la primera audiencia de trámite tuvo lugar el día 10 de Febrero de 1.999 y el plazo de éste proceso se sujeta al legal de seis (6) meses al no existir ningún señalamiento en contrario por las partes.

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La sociedad MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., y la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, celebraron el 22 de Octubre de 1.997 un contrato de agencia mercantil, cuyo objeto es la promoción, comercialización y venta de eventos deportivos, en las modalidades de Supercross y Motocross en todo el territorio nacional. Entre las obligaciones que Motoclub contrae está la "ejecución y montaje logístico de los eventos". Por su parte, FEDEMOTO se obliga a entregar a MOTOCLUB, "de forma exclusiva, el aval comercial, la ejecución logística comercial y los derechos de comercialización publicitaria de los eventos de Motocross y Supercross que se realicen en todo el país".

El acuerdo tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la firma del mismo.

Es suficiente prueba de estos hechos el documento que obra a folios 7 a 12 del cuaderno No. 2. Pero además, al dar respuesta a la demanda, el apoderado de la convocada acepta como ciertos los hechos 1.1., 1.2. y 1.6, que se refieren precisamente a tales aspectos.

Se objetó en algún momento la validez de este contrato, con el argumento de que el artículo 64 de los estatutos de FEDEMOTO limita a 300 salarios mínimos legales mensuales la cuantía hasta la cual el gerente podía negociar, y que el valor del contrato del contrato excede ese límite.

Pero, de una parte, el contrato es de cuantía indeterminada, pues en ninguna de sus cláusulas se fija su valor. De otra parte, el numeral cuarto del citado artículo 64, estatuye que entre las funciones del Gerente está la de "Negociar y comercializar a nombre de FEDEMOTO, los campeonatos nacionales e internacionales", sin limitar la cuantía de estas negociaciones. De otra parte, el presidente de la FEDEMOTO, en documento que obra a folios 44 del cuadernos No. 1, expide una constancia cuyo texto dice: "LA FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO (FEDEMOTO), en reunión con el Comité Ejecutivo y PRESIDENTES de la totalidad de las ligas, el día 27 de Enero del presente año. Se le otorgó respaldo total para negociar a la Gerencia Comercial a cargo del señor Hernan Dario Cuartas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 391.747 de Medellín, para todas las actividades del Motociclismo Colombiano, tanto nacionales como internacionales y eventos especiales. "

Precisamente este contrato fue suscrito por Hernan Dario Cuartas, en su condición de gerente comercial de la FEDEMOTO.

Y, por último, el apoderado de la entidad convocada, en su escrito de alegato de conclusión dice: "En el caso que nos ocupa, es claro que las partes involucradas en el contrato de agencia comercial son entidades debidamente constituidas y con capacidad suficiente para celebrar contratos como el que nos concentra; obra en el proceso prueba suficiente de que la Fedemoto es una entidad sin ánimo de lucro, legalmente conformada, y por lo tanto el contrato suscrito con Motoclub de Colombia Ltda., tiene plena validez desde el punto de vista de la capacidad de las partes contratantes. De igual forma, expresaron su consentimiento en forma debida y sin vicio alguno."

Concluye pues el tribunal, que fue legalmente celebrado el contrato de agencia comercial a que se hizo referencia al iniciar estas consideraciones.

Cabe ahora examinar si las partes cumplieron o no sus obligaciones contractuales, de lo cual se derivan las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la cláusula segunda del contrato de agencia mercantil celebrado entre FEDEMOTO, como el Patrocinado y MOTOCLUB DE COLOMBIA, como el agente, se pactó que el patrocinado se obliga a transferir y a entregar a el agente de forma exclusiva el aval comercial, la ejecución logística comercial y los derechos de comercialización publicitaria de los eventos de Motocross y Supercross que se realicen en todo el país.

Mediante comunicación escrita fechada en octubre de 1.997, Hernan Dario Cuartas, en su condición de Gerente Comercial de FEDEMOTO, informa a BAVARIA de la existencia del contrato de exclusividad celebrado con MOTOCLUB, para los efectos anteriormente dichos. Desde la fecha indicada el agente inició las gestiones conducentes al cumplimiento del contrato. En Noviembre de 1.997 había enviado a BAVARIA la propuesta para el patrocinio de los eventos a realizarse en 1.998. Nuevamente envió propuesta el 27 de Febrero de 1.998. Posteriormente envió otra comunicación a Carlos Marthá, Director de patrocinio Deportivo de BAVARIA, manifestándole su preocupación por la falta de definición del patrocinio que esperaba se le diera a los eventos deportivos a realizarse en 1.998 y le recordó la existencia del contrato de exclusividad, para que BAVARIA se abstuviera de negociar con cualquiera otra persona ese patrocinio y acompañó copia de la carta firmada en Octubre de 1.997 por Hernan Dario Cuartas, donde le informaba a BAVARIA de la existencia del mencionado contrato.

Estas y otras actuaciones encaminadas a la gestión de los eventos que se había comprometido a realizar MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., se acreditan ampliamente con las comunicaciones a que hacen referencia los hechos 1.5, 1.6, 1.8 y 1.11 del escrito de demanda, cuya veracidad fue aceptada expresamente por el apoderado de la parte convocada en el escrito de respuesta a la demanda.

A lo anterior se agrega la declaración rendida por el Sr. Carlos Marthá en audiencia celebrada el 8 de Abril del corriente año, que se lee a folio 169 del cuaderno No. 2, quien expone en su condición de Director de la División de patrocinio Deportivo de BAVARIA: "Se dio patrocinio deportivo a MOTOCLUB para campeonatos de motocross y supercross desde 1.995. Motoclub respondió bien a esos patrocinios."

Desde Octubre de 1.997 MOTOCLUB inició gestiones ante su dependencia para el patrocinio del evento Supercross - 98. Reconoce las comunicaciones enviadas por MOTOCLUB a él y a Gabriel Jimenez, que hablan de la solicitud de patrocinio deportivo del evento Supercross Exposport - 98, las cuales obran a folios 26 y 27 del Cuaderno No. 2. Además, en varias partes de su declaración se refiere a gestiones realizadas por Motoclub para obtener el patrocinio deportivo para el mencionado evento.

Además del acervo probatorio analizado, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte convocada aceptó como ciertos los hechos narrados en los puntos 1.5 y 1.8 del escrito de demanda, relativos a las gestiones realizadas por MOTOCLUB para obtener el patrocinio deportivo necesario para la realización de los eventos a que se había obligado.

De otro lado, como se ha visto anteriormente, según el contrato de agencia mercantil, FEDEMOTO se obligaba " a transferir en forma exclusiva a MOTOCLUB DE COLOMBIA el aval comercial, la ejecución logística comercial y todos los derechos de comercialización publicitaria de los eventos Motocross y Supercross que se realicen en todo el país."

No encuentra el tribunal prueba del cumplimiento de la obligación contractual a que se hace referencia, contraída por FEDEMOTO. Al contrario se ha demostrado que sus gestiones ante BAVARIA, como patrocinador de los eventos deportivos programados por FEDEMOTO, iban en contravía de ese cumplimiento.

En efecto, el hecho descrito bajo el numeral 1.9 de la convocatoria, cuya veracidad admite claramente el apoderado de la convocada, en bien diciente de aquel incumplimiento. Dice así:

"1.9. En forma clara, y desconociendo el contrato suscrito con MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., el Presidente de la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, Victor Armando Borrero Borrero, envió comunicación escrita a Carlos Marthá, Director de la División de Patrocinio Deportivo de BAVARIA S.A., fechada el 24 de Febrero de 1.998, donde le informó que podía negociar directamente el patrocinio de eventos deportivos con la Liga de Motociclismo de Bogotá, por cuanto la figura de la "Gerencia Comercial", había ido abolida desde el 26 de Septiembre de 1.997. Copia de esta carta se anexa como prueba."

En el expediente obra a folio 24 del cuaderno No. 2, la carta suscrita por Victor Borrero, Presidente de FEDEMOTO, dirigida a Carlos Marthá, Jefe de la División de patrocinio deportivo de BAVARIA, en la cual expresa: " De otro lado, le manifiesto que el señor Armando Farfán Peña, en su condición de Presidente y representante legal de la liga de motociclismo de Santa Fe de Bogotá, está plenamente facultado para comercializar todos los eventos y actividades programadas por est entidad deportiva."

Por su parte el Sr. Carlos Marthá, en su declaración expresa que recibió esa comunicación, la cual le había sido ofrecida por el Presidente de FEDEMOTO cuando se estaba decidiendo sobre la concesión del patrocinio deportivo del evento Supercross Exposport. En la misma audiencia, el Sr. Marthá identifica el evento Supercross-98, cuyo patrocinio estaba gestionando MOTOCLUB ante BAVARIA, con el mismo evento cuyo patrocinio se le dio a la Liga de Motociclismo de Bogotá.

Además, en carta dirigida a MOTOCLUB por el Sr. Marthá, que obra a folios 25 del cuaderno No. 3, dice: " Para su información, anexo le envio copia de la

comunicación recibida de la Federación Colombiana de Motociclismo en la cual, contrario a lo que usted nos había informado, no hay exclusividad de este tipo de evento."

Y para ahondar en la prueba que se analiza, se allegaron al proceso los siguientes documentos: carta de la directora de la División de Coordinación Jurídica de BAVARIA, según la cual esta empresa aprobó la contratación con la Liga de Motociclismo de Santa Fe de Bogotá, un patrocinio económico para la realización del Supercross en Exposport - 98; carta de la división de Patrocinio deportivo de BAVARIA S.A., a la División de auditoría de la misma empresa, solicitándole visar el pago a favor de la Liga de Motociclismo de Bogotá, por el patrocinio al campeonato nacional de Supercross; comprobante de egreso de BAVARIA por el valor del patrocinio en cuestión; fotocopia del cheque girado a la orden de la Liga de Motociclismo de Bogotá, por el valor en que fue contratado el patrocinio del evento Supercross. (Fls. 108 a 113, Cuadernos No.2).

En cuanto a los perjuicios sufridos por MOTOCLUB por razón del incumplimiento del contrato de parte de FEDEMOTO, se dice en el hecho fundamental 1.29 del escrito de convocación: " El dinero dejado de percibir por mi representada como consecuencia de la violación del contrato por parte de FEDEMOTO, al haber desconocido la exclusividad pactada, contratando directamente con el patrocinador BAVARIA el patrocinio del evento Exposport - 98, suma que asciende a treinta y cinco millones de pesos (\$ 35'000.000) ".

Respecto de estos perjuicios, aparte de su enunciación, no se dio prueba alguna por la convocante acerca de su ocurrencia y menos de su cuantía, e indudablemente a ésta, que alegaba el hecho, correspondía la carga de la prueba.

El artículo ocho del contrato a que esta controversia se refiere estatuye: "Conviene a las partes en señalar a título de cláusula penal la suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, para el caso de que alguna de ellas incumpla las obligaciones que por este acto adquieren. Esta cláusula penal se pacta por el simple retardo, de manera que la parte que cumplió cabalmente sus obligaciones o se allanó a cumplirlas oportunamente podrá exigir de la incumplida le pago de la cláusula penal y el cumplimiento del contrato prometido."

Y finalmente agrega: "La parte que cumplió cabalmente sus obligaciones o se allanó a cumplirlas en su oportunidad, podrá también a su arbitrio exigir el cumplimiento del contrato o la resolución, según lo previsto en el artículo 1.546 del Código Civil y en artículo 870 del Código de Comercio y normas concordantes, pudiendo en cualquiera de estos casos exigir también el cumplimiento de la cláusula penal.

El Tribunal llegó pues al convencimiento de que el contrato que sirve de soporte principal a la acción fue validamente celebrado y debe producir los efectos que las leyes consagran pues tiene objeto y causa lícitos y no se

encuentra prueba alguna de que el consentimiento de cualquiera de las partes hubiera adolecido de vicio. Constituye, por tanto, una ley para los contratantes, de conformidad con la norma del artículo 1602 del Código Civil.

Dispone el Artículo 1603 *ibídem* que los contratos obligan "no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenezcan a ella."

Esta y otras normas concordantes apoyan la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia al tratar de la obligación de pagar perjuicios que surge para una de las partes contratantes cuando dice:

" Por eso, y como dentro del concepto de perjuicio cabe la corrección monetaria en contra-prestación a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, calificada por la Corporación como daño emergente, ella puede reclamarse indistintamente tanto cuando se pide la indemnización de los perjuicios compensatorios como cuando se persigue la satisfacción de los moratorios."

Con apoyo en esta doctrina y en las normas que la sustentan, se dispondrá la corrección monetaria de la cuantía de la obligación, pero sólo a partir de la vigencia del salario mínimo mensual actual, pues hacia atrás se entiende que ya fue tenida en cuenta la inflación para fijar este salario.

Con fundamento en las precedentes consideraciones y obrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el tribunal designado para resolver esta controversia

FALLA

PRIMERO. Declárese que la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, incumplió el contrato de agencia comercial celebrado con MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., y que consta en documento privado fechado el veintidós (22) de Octubre de 1.997.

SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración, la FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO , FEDEMOTO, deberá pagar a MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., la suma de ciento diez y ocho millones doscientos treinta mil pesos (\$ 118'230.000), equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convenidos como indemnización por incumplimiento del contrato, según el artículo octavo (8) del mismo.

TERCERO. La cifra expresada en el numeral anterior se reajustará de acuerdo con el índice de devaluación certificado por el Banco de la República, aplicándolo por el período comprendido entre el primero (1) de Enero de 1.999 y la fecha en que se realice el pago.

CUARTO. La FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, deberá satisfacer la obligación dentro de los treinta días (30) calendario siguientes a la ejecutoria de este laudo. Si hubiere mora en el pago deberá solucionar la deuda con intereses moratorios a la tasa promedio certificada por la Superintendencia Bancaria para obligaciones a corto plazo.

QUINTO. La FEDERACION COLOMBIANA DE MOTOCICLISMO, FEDEMOTO, pagará a MOTOCLUB DE COLOMBIA LTDA., dentro del mismo plazo antes señalado, la suma de cuatro millones seiscientos setenta y seis mil quinientos quince pesos (\$ 4'676.515) por los siguientes conceptos:

Honorarios de árbitro y secretaria.....	\$ 3'900.000
Gastos de Funcionamiento del tribunal.....	\$ 250.000
Gastos de Administración.....	\$ 526.000
TOTAL.....	\$ 4'676.515.

Esta suma, que correspondía pagar a la convocada para el funcionamiento del tribunal, fue pagada por la convocante.

La mora en el pago causará los intereses señalados en el numeral anterior.

SEXTO. Las partes deberán continuar ejecutando el contrato, pues no ha sido declarado resuelto.

SEPTIMO. No se hacen las demás declaraciones impetradas.

Notifíquese a las partes el contenido del presente laudo y una vez ejecutoriado, protocolícese en una de las Notarías del círculo de Medellín, conforme lo exige la Ley.

RAUL OSPINA OSPINA
ARBITRO

SOL BEATRIZ CALLE D'A.
SECRETARIA.

De la providencia anterior quedaron notificados los apoderados de las partes en audiencia y se les hace entrega de sendas copias del laudo proferido.

Se firma por las partes intervinientes en la audiencia,

RAUL OSPINA OSPINA
ARBITRO

NORA ELENA DE GREIFF

**Apoderada
CONVOCANTE**

**JUAN GUILLERMO RIVERA
Apoderado
CONVOCADO**

**ALEJANDRO STANKOV JARAMILLO
Gerente
CONVOCANTE**

**SOL BEATRIZ CALLE D'ALEMAN
Secretaria.**